



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

23772/2014/T01/106/1/CFC22

"MONSERRAT \_\_\_\_\_s/ recurso  
de casación"

Registro nro.: 504/20

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de junio de 2020, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 3/20, 4/20/, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de esta CFFP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo Jorge Yacobucci como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FRO 23772/2014/T01/106/1/CFC22 del registro de esta Sala, caratulada: "Monserrat, \_\_\_\_\_s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar, encontrándose la defensa a cargo del defensor particular doctor Fausto Yrure.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 8 de mayo ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, en la causa n° FRO 23772/2014/T01/106/1 de su registro, por mayoría

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927

resolvió: "1) No hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario de \_\_\_\_\_ Monserrat efectuada por su defensa, en los términos del art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, y arts. 210 y ss. del CPPF."

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación y solicitó habilitación de feria, el cual fue concedido. Asimismo, cabe señalar que la feria extraordinaria había sido habilitada por el a quo para resolver el *petitum* defensorista.

2º) Que el casacionista, en primer lugar, sostuvo que: "[e]l principal y casi exclusivo agravio que surge de la presente resolución, es el relativo a la flagrante violación del Principio Acusatorio".

En esa dirección adujo que: "...si no hay controversia, si las partes acuerdan sobre cualquier punto de la discusión y por lo tanto, sobre ello no hay litigio, desaparece la necesidad de un tercero que deba resolver. Este tercero -Juez- nada debe resolver, y se limitara a homologar el acuerdo".

De otra banda, alego que: "[f]rente a la gravedad de la pandemia que nos aqueja", "[s]i los médicos del SPF incluyeron a Monserrat en una lista, en la que las personas allí nombradas, de contagiarse el virus tienen mayor probabilidad de mortalidad, e igualmente se decide que permanezca en prisión, simplemente se esta apelando a la `suerte` de que tal contagio no exista para salvar esa vida".

3º) Que se fijó audiencia en los términos del art. 465 bis del CPPN, oportunidad en la que la defensa particular hizo uso de su derecho de presentar breves notas remitiéndose a los argumentos expuestos en el recurso de casación.

Por su parte, el Fiscal General ante la instancia no tuvo a bien acompañar opinión.

En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

---

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CÁSACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

23772/2014/T01/106/1/CFC22

"MONSERRAT \_\_\_\_\_s/ recurso  
de casación"

4°) Que a tenor de lo dispuesto en las Acordadas N° 6/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 8/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal, así como lo establecido en la Acordada N° 7/09 de este cuerpo y de conformidad con el art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde estar a la habilitación de feria dispuesta.

### -II-

Que si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 del rito, el tribunal ha de conocer la impugnación habida cuenta que, por sus efectos, debe considerarse equiparable a definitiva. Además, el agravio ha sido presentado *prima facie* como una cuestión federal que impone su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

### -III-

Que en lo atingente a la materia impugnaticia, debo señalar cuanto llevo dicho en orden a que: "...la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: "...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y,

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927

finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir" (cfr. causa n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas), en tanto que: "desde siempre se ha enseñado que: "La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzietà) del juez respecto a las partes de la causa..." (cfr. mi voto en la causa n° 16.595, "Osti, Patricio Miguel y otros s/recurso de casación", reg. 2394/13, rta. 20/12/2013, con cita de Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p. 567; también, causa n° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas; causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, reg. n° 71/2014, rta. 11/4/2014, entre muchos otros).

De tal suerte, menester es destacar que teniendo como eje rector el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal previsto por nuestra Constitución Nacional, cobra especial importancia el principio de contradicción, por lo que viene a colación lo señalado por la jueza Ledesma en la causa n° 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. n° 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), en cuanto mencionó que: "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: 'sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso', a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, parágrafo 161).

---

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

23772/2014/T01/106/1/CFC22

"MONSERRAT \_\_\_\_\_ s/ recurso  
de casación"

En suma, la función jurisdiccional se ve acotada tanto por los límites marcados por el contradictorio, es decir, la controversia planteada por las partes ante el juez, como así también por la frontera de la pretensión del acusador si el dictamen -más allá de su acierto o error- alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación (cfr. causa n° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013, y sus citas, entre otras).

A este respecto, no resulta ocioso evocar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente **en relación con las circunstancias comprobadas en la causa** (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

Así las cosas, y según se observa, el *petitum* defensivo que aparece acompañado por el favorable dictamen fiscal encuentra sustento en las condiciones de salud del encausado ante el actual contexto de pandemia.

En efecto, el Fiscal General actuante opinó que a los fines de garantizar el derecho a la salud del referido Monserrat, teniendo en consideración su situación concreta, no guardaba objeción que formular al pedido de morigeración de la detención en la modalidad domiciliaria mientras dure el estado de emergencia sanitaria, previa acreditación del domicilio donde habrá de cumplirse la medida dispuesta junto al informe

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927

ambiental.

Para así expedirse sostuvo que "El Servicio Penitenciario informa que efectivamente el Sr. \_\_\_\_\_ Monserrat presenta antecedentes de hipertensión arterial, artritis reumatoidea y obesidad, y que asimismo, se encuentra incluido en el grupo considerado de riesgo por sus patologías. No obstante ello, señala que resultaría posible no sólo atender de modo adecuado sus dolencias en el lugar de detención en el marco de la pandemia", y especificó que: "La primera pregunta que debemos formularnos es si el dictamen médico obliga a quienes estamos llamados por la ley a participar decisivamente en la decisión de un planteo jurídico. La respuesta es que no podríamos apartarnos de las descripciones científicas sin un fundamento del mismo carácter, pero que las conclusiones y las prescripciones de acción entran dentro del margen de justipreciación privativo de esta actividad, dado que es una conceptualización legal de un estado de cosas y tiene que tener para ser válido, claro está, el requisito de la racionalidad republicana".

Por fin, y en cuanto interesa, señaló que: "En otras ocasiones, ante opiniones médicas que esbozaban una conclusión similar (asistencia adecuada a personas incluidas en grupo de riesgo a despecho de la pandemia) hemos o bien dictaminado por la negativa o solicitado informes complementarios. Lo cierto es que tales casos no presentaban la acumulación de patologías que sí ostenta \_\_\_\_\_ MONSERRAT. Por ello es que entendemos que, **en este caso particular y excepcional por las razones apuntadas, su situación de salud amerita que en un clearing de valores se priorice su situación de múltiple enfermo de riesgo: el distanciamiento social obligatorio impuesto por el Poder Ejecutivo Nacional se cumplirá a su respecto con mayor eficacia extra muros de la prisión**" (el destacado no obra en el original).

En mérito del referido dictamen fiscal, en el auto

---

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34788303#260456483#20200616125310927





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

23772/2014/T01/106/1/CFC22

"MONSERRAT \_\_\_\_\_s/ recurso  
de casación"

censurado se asume que: "los informes médicos acompañados determinan que Monserrat presenta '...antecedentes de hipertensión arterial, artritis reumatoidea y obesidad' y por ello se encuentra incluido en el grupo considerado de riesgo por sus patologías...", y luego que "En los informes no se consigna la enfermedad en el modo indicado por la defensa. Tampoco que se encuentre inmuno-deprimido. Por el contrario, debe ponderarse que la conclusión de los servicios médicos y sanitarios de la unidad de detención son contundentes en cuando expresan que '...Se considera que puede permanecer en esta institución garantizando, al momento actual, el tratamiento y la atención habitual'".

Así, en base a diversas consideraciones formuladas, se determinó que: "**las propias patologías constatadas no ubican a Monserrat en una situación objetiva de real peligro** frente a la coyuntura sanitaria actual" y se concluyó que también "la edad de \_\_\_\_\_ Monserrat (37 años) coloca al causante muy por debajo de los estándares que establece la autoridad sanitaria nacional **como para que sea considerado un sujeto en situación de riesgo**" (el destacado no obra en el original).

Que, de cuanto resulta de los elementos adunados al legajo, el 1 de abril ppdo. se informa médicamente desde el establecimiento de alojamiento que el encartado presenta antecedentes de hipertensión arterial, artritis reumatoidea y obesidad, lo que se reitera el 20 de abril para afirmar que "se encuentra incluido en el grupo considerado de riesgo por sus patologías". Efectivamente, el citado Monserrat aparece en la "Nómina de internos con Riesgo de Salud COVID-19" elaborada por el Servicio Penitenciario Federal, donde se incluyen por

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927

observaciones: "HTA" y "Artritis reumática" (Textual).

Ahora bien, de lo transcripto se advierte una insuficiente evaluación de las circunstancias que, en principio, resultan conducentes a los fines de evaluar la posibilidad de conceder -o no- el arresto domiciliario impetrado.

Así es; de la módica prueba sobre la que se soporta el dictamen fiscal y lo decidido por el *a quo*, es decir, los dos certificados médicos practicados desde la Unidad N° 5 dependiente del SPF, con más la mentada planilla acompañada por la autoridad, no aparece suficientemente acreditada la pertenencia del encausado a la población de riesgo con el grado de certeza que requiere este supuesto extraordinario.

Puntualmente, el déficit se desprende de la falta de adecuación de lo acompañado a la Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación del 19 de marzo pasado, habida cuenta que ninguno de los reportes remitidos por la autoridad administrativa -luego valorados por el Ministerio Público Fiscal y el tribunal actuante- justifican dentro del grupo de las inmunodeficiencias que el nombrado se trate de un paciente "con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)", tal la hipótesis que se incluye en el Acápito V, Tercer punto, del referido dispositivo.

Lo propio en cuanto atañe a los estándares establecidos por la misma autoridad penitenciaria en las Directivas respecto de Alerta Epidemiológica del Coronavirus - (COVID-19) del 13 de marzo ppdo., ME-2020-16932042-APN-DGRC#SPF, en cuanto exigen que se trate de un paciente inmunosuprimido bajo corticoterapia.

Por lo demás, tampoco se explica el impacto de la expresada hipertensión arterial en su caso, en tanto no es una dolencia que *per se* resulte incluida en la mentada nómina,

---

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO

23772/2014/TO1/106/1/CFC22

"MONSERRAT \_\_\_\_\_ s/ recurso  
de casación"

sino que debe aparecer asociada a otras patologías, en razón de lo cual no se enumera bajo esa denominación en ninguna de las disposiciones de mención, ni -por fin- se hace alusión alguna a si el encausado padece -o no- cáncer, tal como alegó su defensa en el escrito original.

En definitiva, por cuanto las certificaciones recibidas no abastecen los requisitos normativamente establecidos, resta un informe completo y con especificidad en base a la historia clínica y al tratamiento por medicación brindado al causante, a fin de examinar su situación en el marco de la emergencia sanitaria imperante.

De tal suerte, y más allá del acierto o error de lo decidido, siendo que el *a quo* también motivó su apartamiento de la posición de las partes con apoyo -entre otros extremos- en los deficientes informes médicos, el decisorio recurrido exhibe una fundamentación tan sólo aparente, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la vez que desatiende el artículo 123 del rito (cfr., *mutatis mutandi*, mi voto en causas n° 37 -Sala de Feria CFCP-, caratulada: "Zabala Aybar, Franco Eric s/recurso de casación", reg. 80/12, rta. 30/04/2012; Causa N° 536/2014/TO1/4/CFC1, caratulada: "Torrado s/ recurso de casación", reg. 916/17, rta. 14/04/2017; causa n° CFP 11732-2014-TO1-1-1CFC3, entre otros).

En virtud de lo expuesto, se propicia sin más al acuerdo, hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que, previo recabar nuevos informes que satisfagan los requisitos exigidos en las

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927

disposiciones aplicables al *sub examine* -y con anterior intervención de las partes- dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a las consideraciones vertidas en el sufragio precedente -en torno a la fundamentación aparente de la resolución cuestionada y en la necesidad de que en la instancia se recaben nuevos y más completos informes médicos- y, consecuentemente, en la solución que propone.

Así voto.

El señor juez **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes por cuanto la resolución impugnada resulta evidentemente arbitraria por fundamentación aparente, al haberse basado en informes médicos deficientes para realizar un análisis completo del estado de salud de \_\_\_\_\_ Monserrat y el posible peligro en que se encontraría frente a la pandemia declarada en el mes de marzo pasado.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. ESTAR a la HABILITACIÓN** de la feria judicial extraordinaria para la presente causa.

**II. HACER LUGAR**, sin costas, al recurso interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al *a quo* a fin de que, previo recabar nuevos informes que satisfagan los requisitos exigidos en las disposiciones aplicables al *sub examine* -y con anterior intervención de las partes- dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).

---

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FRO

23772/2014/TO1/106/1/CFC22

**"MONSERRAT \_\_\_\_\_s/ recurso  
de casación"**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

---

Fecha de firma: 16/06/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34788303#260456483#20200616125310927